

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto que resuelve sobre requerimiento, avalúo, exhorto.	18/08/2022	1	
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto resuelve solicitud niega petición demandado	18/08/2022	1	
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto que resuelve recurso de reposición	18/08/2022		
05615310300120160018100	Ejecutivo Conexo	MARTHA ELENA PAVAS CORTES	LINCOLN ROOSEVELT RINCON GARZON	Auto que resuelve admitir incidente levantamiento de medida	18/08/2022	1	
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	18/08/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto resuelve solicitud de cesión de derechos de crédito	18/08/2022		
05615310300120190013900	Verbal	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia	18/08/2022	1	
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto que requiere parte actora.	18/08/2022	1	
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210022600	Verbal	SOCIEDAD MERCANTIL MARIARCA S.A.S.	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA	Auto que resuelve excepcion previa, ordena remitir expediente	18/08/2022	1	
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto que decide el recurso	18/08/2022	1	
05615310300120220019900	Verbal	MARISOL RENDON BETANCUR	B. STETIC BY BERTHY SAS	Auto que resuelve corregir auto No. 085 del 12/agosto/2022	18/08/2022	1	
05615310300120220020800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS	Auto admite demanda	18/08/2022	1	
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto admite demanda	18/08/2022	1	
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	18/08/2022	1	
05615310300120220021900	Verbal	ALVARO GARCIA ISAZA	MARY YANNETH SANCHEZ ORTIZ	Auto que resuelve impedimento.	18/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO: ANTONIO OROZCO HENAO
RADICADO No. 0561531030012017-00152-00

Auto (I) : 606 Rechaza de plano nulidad por haberse

El día de ayer 17 de agosto, se recibe correo electrónico por parte de DIANA ALEXANDRA DUQUE BARRIENTOS quien se presenta como mandataria judicial de la parte accionada, con base en el poder otorgado por el demandado.

Con su intervención promueve incidente de nulidad, per en adición aporta un avalúo del bien inmueble objeto de cautela en las presentes diligencias y el cual será objeto de subasta pública el día de mañana 19 de agosto de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). de la mañana, cuya diligencia se había programado desde el pasado 7 de junio del año que discurre.

Para adentrarnos en la decisión de la solicitud que se nos allega, cumple reconocer personería para actuar a la profesional del derecho DIANA ALEXANDRA DUQUE BARRIENTOS, identificada con T.P. 279.034 del C.S. de la J., quien continuará representando los intereses del señor ANTONIO MARIA OROZCO HENAO, en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, la hoy mandataria judicial del accionado, promueve tramite incidental de nulidad, con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, es decir, por indebida notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, considerando en su criterio, que el Despacho realizó el conteo de términos de traslado de la demanda de manera equivocada, actuar que trajo como consecuencia el no tener por contestada la demanda.

Sumado a lo anterior, señaló que el despacho acepta como base para efectuar el remate, el avalúo presentado por el demandante por valor de \$1.1135.000.000 (sic) millones de pesos, frente al cual se pronunció oportunamente su representado, alegando en primer lugar que desconocía el perito evaluador que realizó dicho experticio, pues este nunca visitó la finca, para presentar una valoración con conocimiento serio. Para superar lo que en su criterio es contrario a ley, adjunto un avalúo de la propiedad de su representado por valor de \$2.469.645.000.00 que según afirma fue llevado a efecto en forma presencial por un experto contratado para dicha finalidad.

Expone que su representado, desconocía sobre la negación de tener por no contestada la demanda, por ser este una persona campesina de escasa escolaridad y confiaba en posibilidad de desvirtuar las cifras pretendidas para el cobro en el proceso. Por ello considera que existe mala fe con que se ha actuado en contra de su representado, el cual se agrava con la presentación del avalúo allegado por la parte actora, que se reitera desconoce el valor real y comercial de un inmueble de esta naturaleza, que por tener una vocación o interés más allá de la agropecuaria con uso de desarrollo turístico y recreativo, tiene un valor significativamente superior al aportado, por lo tanto el tenido en cuenta carece de idoneidad técnica, pues carece de información precisa con relación al área de terreno, área construida y desconoce el valor inmobiliario del sector para este tipo de procedimientos técnicos, por lo que se podría denominar un avalúo de escritorio.

Con base en lo anterior, solicita se decrete la nulidad del presente trámite desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago por la flagrante vulneración del derecho fundamental que consagrado el art. 29 de la Carta Política en sujeción causa a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., así mismo solicita se suspenda la diligencia de remate hasta que se resuelva el incidente y se acoja como avalúo del bien, el presentado con el incidente de nulidad,

Para resolver se

CONSIDERA

Las nulidades, son consideradas como anomalías o vicios de procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos que tienen las partes intervinientes en un proceso, las cuales responden a los principios de especificidad, protección y convalidación.

Así mismo se tiene que la nulidad procesal se encuentra reguladas en los artículos 132 a 138 del C.G.P. indicándose en el inciso cuarto del artículo 135, los requisitos para impetrar la misma, en el cual se indica:

“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el presente caso, se observa que la nulidad por indebida notificación que fuera propuesta por el demandado, se encuentra saneada, toda vez que el demandado fue notificado mediante aviso judicial que fuera recibido el 15 de septiembre de 2015, en el lugar de residencia del demandado, habiendo éste constituido apoderado judicial a quien se le reconoció personería para actuar desde el 8 de noviembre de 2017, auto en el cual además se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que el termino para presentar la misma ya había fenecido, auto frente al cual se guardó absoluto silencio; sin ser de recibo aunque respetable la solicitud por intermedio de su actual apoderada pretenda argumentar falta de escolaridad del demandado, para indicar que no se había enterado de la decisión en mención, pues se destaca el demandado en las presentes diligencias siempre ha estado representado por abogado, tan es así que mediante memorial allegado el 20 de mayo de 2019 y que obra a folio 150 del expediente físico, se presenta liquidación de crédito por parte del doctor FERNEY LARA DURANGO, quien además solicita realizar un nuevo avalúo de la propiedad aduciendo que el que obra en el plenario se hace extensivo a un predio que no es de propiedad del demandado, aportando poder debidamente conferido por el demandado.

En vista de lo anterior, el despacho mediante auto del 4 de Junio de 2019, obrante a folio 164 del expediente físico, reconoce personería al profesional LARA DURANGO, quien hasta la fecha venia representando los intereses del demandado, siendo preciso indicar que en el mismo auto, se le indicó las razones por las cuales la liquidación presentada no se tenía en cuenta y frente a la solicitud del nuevo avalúo, se le indico las razones por las cuales el despacho accedía a tal pedimento y que en caso de persistir en el mismo, este debía allegar un avalúo acompañado de un debido registro fotográfico, levantamiento topográfico y/o actualización correspondiente, señalando además que quien realizara dicho avalúo debía estar registrada ante el A.N.A. autorregulador nacional de Avaluadores y R.A.A., auto que no fue objeto de reparo alguno

Por lo anterior, este despacho considera que la nulidad alegada por la parte demandada, si es que en algún momento se configuró la misma se encuentra saneada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 136, pues luego de supuestamente haberse configurado la misma, la parte no alegó la misma o actuó sin proponerla.

Ahora bien, en relación con lo manifestado frente al avalúo presentado y que fue declarado en firme se tiene lo siguiente:

El pasado 02 de febrero del año que avanza, la parte demandante, allega avalúo comercial del bien objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, del cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante auto del 11 de febrero hogaño, habiéndose publicado en estados electrónicos del 14 del mismo mes y año, sin que la parte ejecutada hubiese realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual este despacho lo declaró en firme.

En el presente tramite, se pretende aportar un nuevo avalúo indicando que el presentado por la parte demandante y que de hecho fue aprobado por el despacho, no es idóneo argumentando que no existe información precisa con relación al área de terreno y se desconoce el valor inmobiliario del sector.

Frente a tales afirmaciones llama poderosamente la atención del despacho, el hecho de que el nuevo avalúo que se pretende hacer valer en esta ocasión, tenga fecha de elaboración del 10 de febrero de 2022, y que el mismo no haya sido presentado dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante si es que de controvertir el existente se trataba, por ello la oportunidad con que contaba el demandado para controvertir dicho avalúo, feneció y solo faltando dos días antes de llevarse a cabo la almoneda, se pretenda derruir su desarrollo, cuando la oportunidad para ello, se reitera ha precluido a lo que se suma que frente al auto que aprobó dicho avalúo y fijo fecha de remate, el demandado nuevamente guardo silencio pese a encontrarse asistido por apoderado judicial.

Recuérdese que los términos señalados en el Código General del Proceso, para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, y cada una de las etapas son preclusivas, razón por la cual las partes no pueden

pretender revivir términos, pues tal proceder si vulnera la prerrogativa al debido proceso de las partes, y al principio de seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER a la abogada DIANA ALEXANDRA DUQUE BARRIENTOS, identificada con T.P. 279.034 del C.S. de la J., y en consecuencia se entiende revocado el poder al profesional del derecho FERNEY LARA DURANGO.

Segundo: RECHAZAR de plano la nulidad(es) propuestas por cuanto la misma se encuentra saneada.

Segundo: Continuar el trámite del proceso, por lo que la diligencia programada para el día de mañana 19 de Agosto del año que discurre se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05626c50cfd22931ce69d86a3bb342e757f5d1101e0fd4ed864d0b249419dfe8**

Documento generado en 18/08/2022 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ

DEMANDADO: ANTONIO MARIA OROZCO

RADICADO No. 056153103001-2017-00152-00

AUTO (I): 607 Resuelve Cesión de derecho litigioso

El apoderado de la parte demandante, informa que su prohijado ha celebrado contrato de CESION DE DERECHO LITIGIOSO, con el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, para lo cual aporta copia del contrato de cesión, no obstante lo anterior y pese a que en la cláusula primera, indica que el cedente, TRASFIERE A TITULO DE VENTA al señor MANUELA ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, los derechos que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, nada se indica sobre el monto de la negociación, ni sobre el capital intereses y si las costas se encuentran incluidas en dicha negociación.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, ya se cuenta con decisión por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde el 11 de diciembre de 2017, es claro que el quantum de la misma se encuentra establecido, por ello resulta imperioso que la compraventa celebrada entre el señor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ Y MANUEL ALEJANDRO BENTACUR CARDONA, sea informada al Despacho con el propósito de establecer los valores por éste cancelados como son capital, intereses y costas procesales, si las mismas fueron incluidas.

Lo anterior a fin de no sorprender al deudor y enterarlo de cuál es el valor que ahora adeuda a quien sería el cesionaria, información que además posibilita al deudor si es de su interés el ejercicio del derecho de retracto litigioso contenido en el art. 1971 y 1972 del C. Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como litisconsorte del señor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ a MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

SEGUNDO: Se tendrá como cesionaria al señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA una vez sea aportada la información correspondiente a la

fecha en que se canceló al señor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, la obligación, precisando el monto del capital, intereses y costas en caso de haber sido incluidas en la negociación.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA al abogado JOHN HENRY TORO GALLO, identificado con T.P. 138.879, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6b717bb7fe8d6634f764c7cffa9de804be8d0b3b9a4e9b5c1ebf481c2dbf2**

Documento generado en 18/08/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA LEÓN ÁLVAREZ CESIONARIA DULFARI CORTÉS JARAMILLO
DEMANDADO:	MARÍA GILMA COSSIO POSSO Y MARÍA ELENA ARROYAVE COSSIO
RADICADO:	05308-31-03-001-2003-00259-00
AUTO (S):	NO. 575

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 16 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora realizó las siguientes precisiones.

- Con relación a la liquidación del crédito manifestó que se adeudan tres conceptos a saber:

-Liquidación de crédito por valor de	\$82.408.495.31
-Liquidación de agencias en derecho y costas del ejecutivo	\$4.026.819.50
-Liquidación agencias en derecho –nulidad-	\$633.583.33

Seguidamente expuso, que el avalúo del bien inmueble 020-13786 se trata de valoración de la posesión material que sobre dicho inmueble localizado en la CALLE 49 No. 47-54 ejerce la señora MARIA ELENA ARROYAVE.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente No. 07/2022 debidamente diligenciado, proveniente de la inspección de Policía Centro de este municipio, respecto del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-32235 pueda tener la demandada María Elena Arroyave Cossio, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

Según archivo digital No. 21 obra memorial suscrito por la señora MARIA ELENA ARROYAVE, a través del cual informa a los señores HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE y al señor RODRIGO DE JESUS AGUDELO, que se da por culminado el presente asunto.

Tal manifestación resulta contradictoria, además de que la señora ARROYAVE NO tiene la postulación para intervenir en causa propia en las presentes diligencias y por cuanto la obligación en el presente asunto aún no ha sido satisfecha en su totalidad.

Para los fines e intereses de la parte actora se informa que el correo electrónico de la señora MARIA ELENA ARROYAVE es mazzy714@gmail.com

Del avalúo de la posesión material ejercida por la señora MARIA ELENA ARROYAVE sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-13786 localizado en la CALLE 49 No. 47-54 de este municipio, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-32235, visible en el archivo digital número 022, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

De la liquidación del crédito, se dará el traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be698b119530118bd00d4e81d5abb6a79d475817fd83c92c2d00cc62b7831e3**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO (I) No. 601

Radicado: 0561531030012015-00414-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar.

Argumentos del recurrente. Oposición

Sostiene la recurrente que, la caución debe tener como propósito resguardar a la parte que eventualmente resulte afectada que para este caso lo sería la ejecutante, puesto que al solicitarse el levantamiento de la misma y de salir avante en las pretensiones, no tendría ninguna medida cautelar para satisfacer la pretensión que le sea reconocida. Por ello, la medida cautelar, ha de servir de respaldo –concreto y real- para la hipótesis de daño al titular del patrimonio, de suerte que, sin ser caprichoso su monto, o como en el presente caso debe establecerse si su monto resulta siendo bastante o poca, dependiendo del valor real de la disminución patrimonial que se pueda llegar a sufrir.

Adujo que el Despacho simplemente ha dicho que se preste caución por una suma dineraria, sin tener presente los preceptos establecidos en la norma para este tipo de cauciones, y fijando una suma muy inferior a la que debe fijarse en un caso como el que nos ocupa.

Refirió que se hace necesario establecer qué clase de caución es la que ha de fijarse, esto además de la forma en que debe hacerse según la norma y establecer el monto que debe pagarse, el cual según sus cuentas resulta ser muy superior al fijado en su momento por el despacho.

Solicitó fuera revocado el contenido del auto y en su lugar se debe determinar que tipo de caución debe ser y la cual no puede ser inferior a MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$1.270.505.250)

En el término de traslado, la contra parte no realizó manifestación alguna respecto del recurso interpuesto, pero con posterioridad (6 de abril de 2021), presentó recurso de reposición frente al mismo auto, en el cual manifestaba a grandes rasgos, que la caución debería ser inferior a la fijada por esta dependencia. Debe resaltar esta judicatura que no ha de profundizarse en el mencionado recurso, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

En atención a los hechos narrados en el recurso, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 24 de marzo de 2021, en el cual se fijó la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, esto por cuanto a voces de la recurrente –demandante-no fue cuantificada en forma correspondiente, o por el contrario, y atendiendo los argumentos del accionado la misma debe establecerse en un valor inferior al indicado en el auto recurrido.

Para abordar el asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* que es la caución, *ii)* reglas generales para la caución y *iii)* caso concreto.

Que es la caución. Las Cauciones Judiciales son garantías que deben otorgarse en virtud de una disposición normativa por alguna de las partes del proceso en el curso de este o de ciertas diligencias, con el fin de amparar los perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte o a terceros, derivados de la aplicación de una medida judicial.

Reglas generales para una caución. El Artículo 603 del Código General del Proceso, establece las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, veamos:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

*En la providencia que ordene prestar la **caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse**, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

(subrayas y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 602, refiere lo concerniente a la consignación que ha de hacerse a la hora de solicitar se levante una medida de embargo y secuestro, veamos:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe revocar la decisión tomada el 24 de marzo de 2021, referente al monto en que fue fijada la caución para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, pues efectivamente se pudo comprobar por parte de esta judicatura que al momento de realizar el

computo del crédito pretendido, se cuantifico de manera incorrecta, pues para ello el artículo 602 de la norma procesal establece cuál debe ser el proceder, es decir, no fue tenido en cuenta el aumento del 50% que refiere dicha norma, y el cual se hace necesario aplicar al presente asunto.

Ahora bien, respecto de la solicitud que dice que debe establecerse qué tipo de caución debe otorgarse en este proceso, considera este despacho judicial, que si bien la norma correspondiente no hace referencia estrictamente a que así debe de hacerse, considera el Despacho que en tratándose de levantamiento de medida cautelar la norma que debe citarse es en el prenombrado artículo 602 Ibidem, ello con miras a dar claridad al asunto objeto de decisión.

Dicho lo anterior, se hace necesario entonces hacer la ecuación aritmética que ayude entonces a concluir el monto de la caución a imponer y la cual quedaría de esta manera:

Intereses de plazo sobre la letra de \$80.000.000.00 por 55 días a la tasa del 2.00% arrojan como resultado la suma de \$2.933.315.00.

Intereses de plazo sobre la letra de \$77.000.000.00 por 55 días a la tasa del 2.00% arrojan como resultado la suma de \$2.823.315.00

Intereses de plazo sobre la letra de \$62.000.000.00 por 55 días a la tasa del 2.00% arrojan como resultado la suma de \$2.273.315.00

Intereses de plazo sobre la letra de \$30.000.000.00 por 55 días a la tasa del 2.00% arrojan como resultado la suma de \$1.100.000.00

Total capital, intereses de mora \$907.773.344.51

Total capital, intereses de mora y plazo \$916.903.289.51

Total capital + el 50% para fijar monto de la caución \$1.375.354.933.00

Ahora bien, respecto de la clase de caución que ha de prestarse en este asunto, se tiene que entre las cauciones judiciales establecidas y ampliamente conocidas, se encuentra la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, la cual consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros se garantice la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima. Así la Compañía de seguros se obliga al pago del valor asegurado en caso que por resultado del proceso así lo determine.

Es por ello que la caución en este asunto deberá prestarse por la suma de \$1.375.354.933.00., la cual deberá garantizarse a través de póliza judicial otorgada por compañía de seguros, de conformidad a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P.

De otro lado, con relación al también recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada ANDRES FELIPE TAMAYO, se hace necesario indicar, que el mismo resulta improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero. - REPONER el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar, en el sentido de establecer el monto de la caución en \$1.375.354.933.00, la cual deberá garantizarse a través de póliza judicial otorgada por compañía de seguros; caución que deberá prestarse dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta decisión y de conformidad a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P.

Segundo. – NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor ANDRES FELIPE TAMAYO, por ser presentado de manera extemporánea.

Tercero. - Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee194da09766a0bc235cf58c6ea1df12d9583d81b17ada0bbf7c5a35f9e9d0**

Documento generado en 18/08/2022 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 415.
Radicado: 056153103001.2015-00414-00

Obran en el plenario dos solicitudes dirigidas a que se den culminadas las presentes diligencias indicando que el señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, se encuentra en trámite de insolvencia de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, y quien mediante auto N° 610-002311 del 12 de octubre del 2021, emitido dentro del proceso 2021-INS-251 (Expediente 102747), ordenó al deudor que comunicara a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora en el pago de cánones sujetos a la negociación y con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que suspendan los procesos ya admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Frente a dicha solicitud cumple indicar que la presente ejecución fue promovida por la señora VIRGELINA HENAO GONZALEZ en contra del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS q.e.p.d., según puede colegirse en el auto del 04 de noviembre de 2015 por medio del cual se libró orden de apremio.

Son objeto de medida cautelar de embargo, los bienes del señor TAMAYO ARIAS, los cuales se encuentran matriculados a los folios 020-45427, 02-50020 y 020-50023, así como los derechos que sobre el establecimiento de comercio denominado COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME S.A.S.

Dichas cautelas fueron registradas según respuesta emitida por la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, de la siguiente forma:

Sobre el bien inmueble 020-45427, según anotación No. 10.

Sobre el bien inmueble 020-50020, según anotación No. 7.

Sobre el bien inmueble 020-50023, según anotación No. 5

Con relación al establecido de comercio –*comunidad terapéutica san Bartolomé*- Fue registrado el 19 de febrero de 2016 bajo el No. 3271 del libro VIII por parte de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño., según o certificó el analista de Registro señor JIMMY ALEXIS GARCÍA TAMAYO. Esta medida fue cancelada en forma posterior teniendo en cuenta que dicho establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN BARTOLOME y no del señor TAMAYO ARIAS. (auto del 15 de junio de 2017).

Cumple además destacar que esta unidad judicial –tomo atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes- comunicada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín para el proceso que allí adelanta la señora CAROLINA PÉREZ NEIRA, en contra del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS- fallecido- Y LUZ MARINA SAENZ HENAO radicado bajo el no. 2016-00285-00, la que igualmente con posterioridad fue cancelada.

Así las cosas, claramente se evidencia que los bienes que son objeto de cautela se encontraban registrados a nombre el accionado fallecido señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS –inmuebles con embargos perfeccionados-.

Ahora bien, resulta sorpresivo para el Despacho que obre registro en dichos bienes objeto de cautela el trámite sucesoral del fallecido sin tener en cuenta u obviando el registro de la medida cautelar de embargo comunicada por este Despacho. En razón de ello, se ordena oficiar a registro de II.PP. de Rionegro, para que realice las manifestaciones del caso.

Téngase también en cuenta que desconoce este despacho las razones por las cuales el señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA; omitió al momento de la presentación de la sucesión y posterior registro, tener en cuenta los pasivos –

obligaciones- de su padre fallecido; situación que llama la atención de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: NO ATENDER la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA.

INSTAR al señor TAMAYO ISAZA para que se abstenga de realizar solicitudes sin apoderado judicial, toda vez, que la cuantía del presente asunto requiere su intervención a través de mandatario judicial.

Segundo: ORDENAR oficiar a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, a fin de que se sirva indicar las razones por las cuales en los bienes matriculados a los folios 020-45427, 02-50020 y 020-50023, fue registrado el trámite sucesoral del señor JUAN DE LA CRUS TAMAYO ARIAS, a sabiendas de que manera previa existía registro de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887199d5f323e8069beedd3b827e6cf9bb5b9a2e43dd714e82eeefba88ac058**

Documento generado en 18/08/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PAVAS CORTES
DEMANDADO: LINCONL ROOSVELT RINCON GARZON
RADICADO: 0561531030012016-000181-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 603 admite incidente de levantamiento de medida

Teniendo en cuenta que la solicitud de – INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO- PRESENTADA por la señora MARLENE JUDITH MARTELO PEDROZA, por intermedio de apoderado judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá con su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR a petición de la señora MARLENE JUDITH MARTELO PEDROZA el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-55499. Artículo 127 y ss. C.G.P., 597 Numeral 8 Ibidem.

Segundo: Córrese traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 129 C.G.P.

Tercero: En los términos del poder conferido para representar a la incidentista, se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, portador de la T.P. 21.729 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5fd7a0f94dac716d96cb1486231b917bcb51a727ef2573ac7c0324a59bec1d**

Documento generado en 18/08/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 611
Radicado: 056153103001.2019-00139-00

Procede el Despacho a reprogramar la diligencia que se tenía fijada para la presente fecha para el próximo 26 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d3d06e4e48171961e8d06cb6539849bc7814d153efb76d1bd6740547a6b35**

Documento generado en 18/08/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO: 056153103001 2020-00010-00

AUTO (S) No. 587 Ordena realizar nuevamente el trámite de notificación

Mediante escrito aportado el pasado 13 de junio del año que discurre, el apoderado de la parte demandante, remite copia de escrito dirigido a la demandada en el cual le indica: “ *Por medio de la presente realizo notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P., de la existencia del proceso ejecutivo ... se le informa que la notificación se entera realizada trascurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 10 días hábiles para contestar*”

El togado utiliza indistintamente las dos formas de notificación personal que hoy se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico, cuando la establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es única y exclusivamente para la notificación realizada mediante mensaje de datos, la cual deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida.

Por lo anterior, y toda vez que no se cuenta con correo electrónico de la demandada, el abogado deberá ceñirse a los parámetros de notificación establecidos en el art. 291 y siguientes del C.G.P., debiendo agotar previamente la citación para la comparecencia de la demanda al despacho a notificarse de manera personal y en caso de no presentarse ésta, ahí si procedería la notificación por aviso consagrada en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d280c0d2991a60c8907a77ea204fe0af5b31ea3e62795022c6cca81bc33f42**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- R.C.E.

DEMANDANTE: ORLANDO RINCON GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.585

RADICADO No. 056153103001-2021-00120-00

Revisado el presente proceso se tiene que el pasado 10 de Agosto del año que discurre el abogado ARMANDO NORIEGA RUIZ, aporta poder otorgado por el señor ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR, y solicita se le corra traslado de la demanda y anexos.

Por lo anterior, para que represente los intereses del señor ROJAS SALAZAR, se reconoce personería al abogado ARMANDO NORIEGA RUIZ, identificado con T.P. 84.039 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente al señor ARMANDO NORIEGA RUIZ, del auto 375 del 4 de junio de 2021 que admitió la presente demanda y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado del demandado al email: noriegarma@hotmail.com de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714292d2ae906bc8b33ed00ceaf050db23c36bd05c27b23446ce579222e22115**

Documento generado en 18/08/2022 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO No. 056153103001-2021-00226-00

DEMANDANTE: MATRIARCA S.A.S.

DEMANDADO: DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA

AUTO (I): 597 Resuelve Excepciones previas

En el presente tramite se tiene que el pasado 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda verbal promovido por la entidad denominada MATRIARCA S.A.S con domicilio en la ciudad de Medellín, la cual se dirigió en contra del señor DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA de quien se indica ser vecino de la ciudad de Medellín.

La parte demandada, en su respuesta a la demanda a través de mandatario judicial el pasado 09 de junio de los corrientes, igualmente se propusieron -excepciones previas consistente falta de competencia al considerar que el domicilio del accionado es la ciudad de Medellín-.

La respuesta emitida y la excepción previa propuesta según se puede establecer, se remitió a la parte demandante, tanto a los correos electrónicos de cada uno de ellos, como al correo electrónico del apoderado juandavidpajon@gmail.com , razón por la cual de conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones previas, se realizó de manera automática, contando la parte demandada hasta el 16 de junio de 2022, para pronunciarse frente a las excepciones previas y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 101 del C.G.P.

Indicado lo anterior, se procede este despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en la falta de jurisdicción o de competencia, contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

La parte demandada fundamenta la excepción previa propuesta, con base en que la competencia territorial se sujeta a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., y la cual versa que salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado¹. Razón por la que argumentó, que el contrato de promesa de permuta indica que el señor DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA es vecino de Medellín y la empresa MATRIARCA S.A.S. tiene su domicilio en Medellín; resaltó además que, en el otrosí del contrato, las partes advierten que tienen la misma vecindad y el mismo domicilio, razón por la que resalta el contrato se realizó en la ciudad de Medellín en la Notaria Diecisiete Del Circulo De Medellín; y que respecto de la obligación principal y final del cumplimiento del contrato, se señala que la escritura pública de permuta se realizaría precisamente en la referida notaria diecisiete.

Señaló finalmente, que, por la vecindad de las partes, la competencia judicial corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito De La Ciudad de Medellín, razón por la que solicitó la remisión del presente asunto con destino a dichos juzgados.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo contenido en la ley sustantiva, para que las partes, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, a fin de que sean subsanadas y evitar de esta manera posibles nulidades y sentencias inhibitorias y es por ello que el planteamiento de las mismas debe hacerse en escrito separado en el término del traslado de la demanda, expresando los hechos y las

¹ Subrayas originales del texto

razones en las cuales se funda y con el aporte de las pruebas que obren en poder del demandado.

En atención a lo anterior el art. 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las causales de excepción previa, entre las que se encuentra claramente señalada en el numeral 1 “Falta de jurisdicción o de competencia”, indicándose en el artículo 101 ibídem, el procedimiento que debe seguirse frente a la proposición de las mismas, señalándose que el juez debe pronunciarse frente a éstas antes de la audiencia inicial siempre y cuando no se requiera práctica de pruebas y en caso de prosperar la concerniente a la falta de jurisdicción o de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En el presente caso la excepción propuesta de Falta de jurisdicción o de competencia, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado competencia territorial, consagrada en el art., 28 del Código General del Proceso consistente en la capacidad que tiene determinado juez ubicado territorialmente en un lugar, para conocer o no de determinada actuación, y tal condición se ostenta conforme lo establece el referido artículo de la norma procesal y en la que se indica:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”

Se indicó por parte del demandado que la competencia territorial en este caso pertenece al municipio de Medellín, en razón a que los domicilios de las partes demandante y demandado son de dicha vecindad, así como el lugar de suscripción del contrato materia del proceso y que ese también sería el lugar de cumplimiento de la obligación pactada.

Una vez revisado el libelo y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte que le asiste razón a este, por cuanto pudo evidenciarse que efectivamente el lugar de domicilio de quien se demanda se encuentra en la ciudad de Medellín, y de ello dan cuenta las diferentes actuaciones presentadas a lo largo del proceso y de las cuales se resaltan:

Contrato de promesa de permuta, en el cual se observa el domicilio de las partes demandante y demandado, donde se evidencia que es la ciudad de Medellín.

PROMESA DE PERMUTA

Conste que nosotros, **TATIANA EUGENIA MEJIA ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.556, obrando en el presente acto en nombre y representación en su calidad de apoderada general del señor **DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.357.641, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, calidad de apoderada que acredita con el poder general enunciado el cual le fue conferido por medio de la escritura pública número 1.705 del 30 de julio de 2019 de la notaria segunda de Medellín, cuya copia con su correspondiente nota de vigencia adjunta, por una parte, que aquí me llamare la **PROMETIENTE PERMUTANTE UNO** y **NUBIA DE JESUS GRAJALES VÉLEZ**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.338.761 de estado civil viuda, que obra en éste acto en nombre y representación legal de la sociedad denominada **MATRIARCA S.A.S.** con domicilio en Medellín, con Nit. 811.042.825-1, constituida por medio de la escritura pública No. 448 del 25 de abril de 2001 de la

(señalizaciones del despacho)

Escrito de la demanda en el cual se refiere claramente que las partes tienen su domicilio en Medellín.

I. SUJETOS DE LA PRETENSIÓN

Demandante: La parte demandante la constituye la sociedad mercantil MATRIARCA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con el NIT. 811042825-1 localizable a través del correo electrónico catomurillo@yahoo.com, representada legalmente por la señora NUBIA DE JESUS GRAJALES VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21 338.761.

Demandado: La parte demandada la constituye el señor DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8 357.641, localizable a través del correo electrónico dariomejiae@gmail.com.

Y también del contrato de permuta se puede percibir que las mismas partes acordaron como lugar de perfeccionamiento del contrato, igualmente una notaría en la ciudad de Medellín.

CUARTA: La escritura pública que perfeccionara el presente documento se otorgara en la Notaria Diecisiete del circulo de Medellín el día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 2:00 de la tarde, fecha que se podrá adelantar o aplazar de común acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el aplazamiento de la escritura se debe hacer mediante un otro si debidamente firmado por las partes en el cual conste la nueva fecha de otorgamiento de la misma, documento de otro si, que debe ser firmado por las partes antes de la fecha acordada para la firma de la escritura o en la misma fecha estipulada para dicho fin.

(subrayas del despacho)

Caso concreto.-

El asunto puesto a consideración del Despacho, resalta que a voces del pretensor mismo se estableció que el accionado señor MEJIA ESTRADA es vecino de la ciudad de Medellín, es decir, por elección misma del demandante se perfilo cuál sería factor para establecer la competencia en las presentes diligencias.

Por lo anterior, la norma aplicable la constituye el artículo 28 regla 1 –competencia territorial-, es decir, por el domicilio del accionado.

Ahora bien, aunque de manera precisa el actor en su demanda nada indicó respecto de dicho concepto, esto es, -domicilio-, sin embargo, refirió que el accionado era vecino de la ciudad de Medellín.

Sobre el particular nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

<< El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que POMC EXP. 2010-00298-00 3 por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del

propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00)

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala)..>>

Concluye pues así este despacho que el pretensor **fijo la competencia.**- según se establece del acápite que así lo identificó en la que se indica que es por el *-lugar del cumplimiento de las obligaciones*, sin que desarrollará tal fijación, como quiera de la lectura de la promesa de compraventa nada se indicó respecto de dicho lugar según se estableció en la cláusula que a continuación se transcribe:

<< CUARTA: La escritura pública que perfeccionara el presente documento se otorgara en la Notaria Diecisiete del circulo de Medellín el día 25 del mes de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., fecha que se podrá adelantar o aplazar de común acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el aplazamiento de la escritura se debe hacer mediante otro si debidamente firmado por las partes en el cual conste la nueva fecha de otorgamiento de la misma, documento de otro si, que debe ser firmado por partes antes de la fecha acordada para la firma de la escritura o en la misma fecha estipulada para dicho fin.>>

Se concluye entonces que la materialización del negocio jurídico tendría lugar en la ciudad de Medellín, que si comparamos lo consignado con dicha cláusula con la asignación de competencia establecido por el demandante dista de encuadrarla conforme al pacto, pues lo púnico que permitiría entender la asignación realizada sería la ubicación de bienes que corresponde a la jurisdicción del municipio de Rionegro, que no puede entenderse como el lugar en que se establecer la competencia, puesto que nos encontramos en desarrollo de acción de linaje personal más no real, esta última que se si establece la competencia por ellugar de ubicación de los bienes.

Con ocasión de lo brevemente expuesto, se declarará la prosperidad del medio exceptivo propuesto, sin condena en costas al no haberse causado.

De otro lado, a través de memorial incorporado al expediente el 17 de agosto de 2022 el apoderado de la parte accionada presentó un memorial denominado –queja- indicando falta de pronunciamiento respecto del medio exceptivo que aquí se decide, refiriendo además que no aparece registro alguno en secretaria ni de la contestación ni de la excepción previa, lo que indica una extraña e inexplicable **negligencia por omisión** cuya causa debe ser investigada por usted y/o puesta en conocimiento de las autoridades respectivas.

A párrafo posterior rotula que deben tomarse cartas en el asunto anunciando que no quisiera trasladar a las autoridades jurisdiccionales o de control inmediato. Solicitando del titular, o que comporta al **derecho de petición.**

Frente a tal manifestación, queja, derecho de petición, es necesario manifestar a dicho profesional que no entiendo a qué se refiere cuando de **negligencia por omisión** refiere en su escrito, pues al revisar el expediente claramente se observa en los archivos digitales identificados con número 10,11 y 12 el escrito de respuesta y en carpeta el

medio exceptivo propuesto, luego no advierte la presunta omisión a que alude el profesional del derecho.

De otro lado, se le informa que en tratándose de acciones judiciales –demandas- es improcedente solicitar a través del derecho de petición la resolución de sus peticiones, pues para ello existen los mecanismos judiciales correspondientes sin que sea necesario acudir a dicha prerrogativa de orden constitucional.

Finalmente su manifestación de que corresponde a este titular tomar cartas en el asunto, so pena de no querer verse obligado a poner en conocimiento de autoridades correspondientes lo que en su criterio es –negligencia por omisión- .

Frente a tan amenazante manifestación ningún reparo tengo frente a la intención de dicho profesional de acudir frente a las autoridades que allí menciona, por cuanto este titular no observa falencia alguna que permita o imponga como necesario adelantar algún tipo de acción por la que él denomina como –negligencia por omisión-

Se le informa que los memoriales se ingresan mediante archivo digital en orden de presentación al día siguiente en que la oficina de apoyo judicial remite la planilla de memoriales correspondientes, luego al registro que en su criterio debe tener la secretaria del Despacho de la contestación a la demanda y las excepciones propuestas –previas- deviene incorrecto, por cuanto desde la pandemia de COVID-19 y la presentación de la demanda que data del año 2021 los archivos que corresponden a la demanda son digitales, luego reitero físicamente en la secretaria ningún archivo existe, todo es digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte accionada al abogado AMADO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con T.P.17.763 del C.S.J, en los términos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa reclamada de - **Falta de jurisdicción o de competencia**- por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTANSE, con destino a los Jueces Civiles Del Circuito del municipio de Medellín, las presentes diligencias para que se continúe el trámite correspondiente.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: SIN LUGAR, a las acciones de investigación o remisión a las autoridades respectivas, por cuanto no se evidencia ninguna anomalía en desarrollo de las presentes diligencias que amerite tal proceder. Luego de insistir en su inconformidad debe ser más preciso en el acontecer que quiere referir.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97032ad2555989aec19c1b0be2d681c6874997824f3153a80bc8cc465f336d56**

Documento generado en 18/08/2022 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ

DEMANDADO: EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITES P.H.

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00245 00

AUTO (I): 584 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto 534 del 27 de Julio de 2022 que fijó fecha de audiencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de recurrente, radica en que este despacho se abstuvo de correr traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que ésta cumplió con la obligación de remitir a la contraparte el memorial de contestación de demanda, y por ende operó el traslado automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2016.

Señala que el correo mediante la cual la parte demandada remite el memorial de contestación a su correo, nunca le llegó a su bandeja de entrada, que se enteró de las mismas por cuanto consulto en la página del juzgado y estaba la anotación de contestación de demanda y excepciones de mérito, pero no recibió el traslado de las mismas.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de su prohijada solicita se reponga de manera parcial el auto y se proceda con el traslado de las excepciones de mérito enviando copia de etas a su correo electrónico, y de ser

posible desde el correo de la parte demandada, y por ende se conceda el termino establecido en la ley 2213 de 2022 para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, así mismo solicita se aclare la fecha de la audiencia pues difiere en números y legras

DE LOS NO RECURRENTES

La apoderada de la parte demandada, describió traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando mantener en su integridad la providencia en materia del recurso, pues se demostró por su parte haber remitido copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, debido a que el mismo correo electrónico que envió al despacho judicial, se copió a los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte demandante, correo electrónico en el cual se transcribió en su integridad la contestación de la demanda que se adjuntó en pdf, esto con el fin de evitar futuros argumentos según los cuales no era posible abrir el documento en PDF.

Señala que no tiene recibo la indicación de la apoderada según la cual señala : “... el mismo no me llegó a la bandeja de entrada”, sin embargo, al parecer olvida la togada que es deber de los sujetos procesales verificar el envío y recibo de las comunicaciones acaecidas dentro del proceso, esto es, verificando en spam o correos no deseados, máxime que confiesa “yo leí en la página del juzgado la anotación de contestación de demanda y las excepciones de mérito, pero no recibí el traslado de las mismas y busque en los estados electrónicos pero no figuraban” hecho con el cual alega su propio dolo o culpa por no haber dado respuesta a la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, pues era su deber solicitar al despacho si era del caso el envío de las piezas procesales, requeridas para dar continuidad al proceso.

Expone a demás que el recurso no está llamado a prosperar debido a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado no solo por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, según el cual debía manifestar bajo la gravedad de juramento la situación, solicitando la nulidad de lo actuado, indicando que no se enteró de la actuación y además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P. , situación que no ocurrió y que por el contrario manifestó que si conoció de la actuación pero no tuvo acceso a la misma por sus propias omisiones.

Con base en lo anterior solicita se mantenga en su integralidad la providencia materia del recurso solicitando aclarar la fecha de la audiencia por cuanto existe inconsistencia entre lo indicado en número y letras.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Frente al trámite de excepciones de mérito en el proceso verbal, tenemos que el artículo 370 del C.G.P., señala que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 para que este pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan.

A su turno el inciso segundo del artículo 110 ibídem, señala que salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse fuera de audiencia se surtirá en secretaria por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán e una lita que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado por un (1) día y correrá desde el día siguiente.

El anterior tramite se realizaba en tiempos en que imperaba el servicio de justicia de forma presencial, no obstante, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo 806 de 2020, el cual entró a regir el 4 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, mediante la ley 2213 de 2022, expedida el 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, buscando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la cual empezó a regir desde la fecha de su promulgación.

Frente al trámite de traslados con la nueva legislación adoptada, se tiene que, si los mismos deben surtirse por fuera de audiencia, se fijaran virtualmente tal y como ocurre con los estados, trámite que se encuentra establecido en el art. 9 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior en el párrafo del citado artículo se indicaba:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse a partir del día siguiente.

El anterior párrafo fue declarado exequible de manera condicionada mediante sentencia C420 de 2020, en el entendido que el termino allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el, acceso del destinatario al mensaje.

Ya en la ley 2213 de 2022 en el párrafo del artículo 9, el legislador indicó: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que mediante correo electrónico allegado el el pasado 23 de marzo de 2022 siendo las 16:14 horas, se recibe memorial qque contiene la contestación a la demanda por remitido por la apoderada de la demandada, remitido igualmente con copia a los siguientes correos electrónicos:

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: valebett200@yahoo.com <valebett200@yahoo.com>; malu1167
**<malu1167@hotmail.com>; que corresponde al correo
electrónico de la apoderada de la parte actora;** Karina
Arciniegas Laverde <gerencia.orange@travelers.com.co>; Adriana Ma.
Velásquez <contabilidadmed@travelers.com.co>; 'Magdalena Cartagena'
financieromed@travelers.com.co..

No obstante lo anterior, la parte demandante alega no haber recibido en su bandeja de entrada el correo electrónico mediante el cual se remitió copia de la contestación de la demanda, razón por la cual solicita se le corra el traslado correspondiente de las excepciones de mérito.

A su turno la parte demandada señala que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que como se observa se remitió a los correos que fueron indicados para la notificación aunado a que se enteró de dicha contestación mediante consulta que hizo en la página de la rama, por lo que debió haber solicitado al despacho le fuera remitida la misma a fin de descorrer el traslado correspondiente.

En el presente caso se tiene que efectivamente existe constancia de envío del memorial contentivo de las excepciones de mérito a la parte demandante, el cual fue remitido al email malu1167@hotmail.com que corresponde al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, así como al correo electrónico de la demandante que corresponde al email: valebett200@yahoo.com, los cuales fueron señalados en el escrito de demanda como dirección de notificación sin aportarse constancia de que el iniciador recepciones acuse de recibido.

Al respecto se tiene que la ley 527 de 1999 por medio de la cual se reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, consagra en su artículo 20 que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el

mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno el artículo 21 *ibídem*, señala que si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el acuse de recibido no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, pues debe acudirse a la presunción legal consagrada en el artículo 166 del Código General del Proceso, concluyendo dicha corporación que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo. (Rdo. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020)

En el presente caso, se acreditó el envío del mensaje de datos de las excepciones de mérito, con la prueba del envío de dicho mensaje a los correos malu1167@hotmail.com, que corresponde al email de la apoderada de la parte demandante, y al email valebett200@yahoo.com que corresponde a la demandante, tratándose de los mismos correos que se anunciaron en el escrito de demanda, siendo el primero de ellos el correo desde el cual se formuló el recurso que actualmente se decide.

La recurrente omitió presentar algún tipo de prueba, con lo cual demostrara que la comunicación en cuestión no fue recibida el 23 de marzo de 2022 o en los días posteriores y que debido a ello desconocía su contenido, y contrario a ello la apoderada de la demandada al descorrer el traslado del recurso allegó nuevamente el documento que evidencia el envío del escrito de contestación.

Por lo anterior, se considera que el traslado de excepciones de mérito se surtió correctamente sin que dentro del término previsto en el artículo 370 del C.G.P., se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior no es de recibo para este despacho el argumento que el correo electrónico por el cual se remitió copia de la contestación nunca llegó a su bandeja de entrada, pues se itera no constituye ello asunto sobre el cual el Despacho debe pronunciarse, pues de presentarse una falla o inconsistencia de orden informático y/o técnico que explique el por qué el correo no aparece en su bandeja de entrada, ello escapa a la competencia del Juez, sin embargo lo único cierto es que en efecto la parte demandante remitió constancia de que efectivamente el mensaje fue remitido a la dirección de correo electrónico por la recurrente señalada.

Es la parte a quien corresponde tener el manejo y revisión de su canal digital para comunicarse pues la actividad del proceso no puede depender del querer o voluntad de sus intervinientes, pues son ellos quienes deben ajustarse a la normativa vigente y en el tiempo presente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se indica que el mismo no es procedente, toda vez, que no está enlistado de en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual se negará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 550 del 29 de Julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como ya se dejó explicado.

TERCERO: ACLARAR, que la fecha señalada para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., es el SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227aa3f170901e816bfb6177a02e6c63bd63dcbfc35dd39616f113c4d871ab37**

Documento generado en 18/08/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO
DEMANDANTE: MARISOL RENDON BETANCUR.
DEMANDADO: CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. Y OTRAS
RADICADO: 056153103001 2022-00199-00

AUTO (I) No. 603 Auto corrige auto que admite demanda

Mediante auto del 12 de agosto del año que discurre, este despacho rechazo por competencia, la demanda instaurada por la señora MARISOL RENDON BETANCUR. en contra del CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S., Y B-STETIC BY BERTHY S.A.S., señalándose en la identificación del mismo, nombre de demandante y de demandado que no corresponden al presente asunto.

Prescribe el art.286 del C.G.P. que indica *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Así las cosas, se procede a *-corregir-*lo correspondiente a la presentación de las partes en la providencia No. 085 del 12 de Agosto de 2022, en los siguientes términos:

“PROCESO: VERBAL – LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO

DEMANDANTE: MARISOL RENDON BETANCUR.
DEMANDADO: CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. Y OTRA”

Los demás aspectos del auto quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e56fb1af51ac320d1e46264f0dce0354b491dd1f114cc014f1bc765a6a844c**

Documento generado en 18/08/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –LEASING-
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RAUL HERNAN RAMIREZ OCAMPO SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00208-00
AUTO (I)	600 ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 384 y ss del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS Y RAUL HERNAN RAMIREZ OCAMPO en relación al bien inmueble localizado en la Calle 40 No. 54 – 61 Urbanización Villas de San Nicolás LT7 MZ A, e identificado con M.I. 020-51446 de Rionegro, Antioquia. Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE

(20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA con T.P. 76.567 del C. S. J. como mandataria judicial de la parte actora.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903cd98eb3d54bd9ad3b758aa0f69d48d6a65182c4503f6bdc81b2d9e093475c**

Documento generado en 18/08/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CABLES Y PROCESOS S.A.S.
DEMANDADO: CERACE S.A.S.
RADICADO: 0561531030012022-00210-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 592 admite demanda

Estudiada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra este despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 384 del C.G.P., así mismo, si bien es cierto la sociedad CERACE S.A.S. , esta en proceso de reorganización, el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, mediante el cual se establece el Régimen de insolvencia empresarial en Colombia, señala:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (subraya fuera de texto)

En consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE- instaurada por CABLES Y PROCESOS S.A.S., en contra de la sociedad CERACE S.A.S., con la que se busca la terminación del contrato de

arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 53 con calle 52 Autopista Medellín Bogotá, Kilometro 21 bodega No. 32.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial. En el acto de notificación se le hará saber al demandado que para ser oído deberá consignar a órdenes del despacho los dineros que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos o en su defecto aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, así mismo debe continuar consignando los cánones de arrendamientos a órdenes del juzgado, en la cuenta número 056152021001 del Banco Agrario de Rionegro- Antioquia, so pena de dejar de ser oído- artículo 384 C.G.P.

Se advierte al demandante que, las formas de notificación indicada no se deben utilizar de manera simultánea.

CUARTO: Se concede personería al abogado JHON FREDY JURADO GIRALDO, portador de la T.P. 185.026 del C.S.J. para representar a la demandante en este asunto en la forma y para lo efectos del poder conferido

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d91ab85a94d7228f894efc3dc7c6fd7210e8c385f5d5960fa2898b8e9d41f**

Documento generado en 18/08/2022 09:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.597
Radicado: 056153103001-2022-00215-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá conforme el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., especificar de qué tipo de trámite se trata el presente, por cuanto anuncia y refiere un trámite verbal de “*existencia de deuda*”, pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago respecto de sumas dinerarias. Por ello conforme a la norma citada se recuerda que los hechos y pretensiones deben ser claras.
2. Conforme al artículo 82 numeral 8 del C.G.P. Establecer cuales resultan ser los fundamentos de derecho, por cuanto los enunciados en el cuerpo de la demanda (artículo 442 del C.G.P.) hacen referencia a las llamadas excepciones. Las cuales hasta este punto nada tienen que ver con el trámite.
3. Se advierte que el documento obrante a folio 10 –poder- se encuentra ilegible o borroso, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se aporrlen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbeb497158fab6385e63c8f03b75a66c5c8dd1527325f2a92f8b76cf026228**

Documento generado en 18/08/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA	IMPEDIMENTO ARTÍCULO 141 CAUSAL 2 ^a
PROPONE	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE
NO ACEPTA	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00219-00
ASUNTO	RESUELVE IMPEDIMENTO
AUTO (S)	

Procede este despacho judicial a resolver sobre el impedimento expresado por el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE y no aceptado por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE previa las siguientes

CAUSAL INVOCADA

El día 19 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio 0642, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE declaró su impedimento para conocer de un proceso reivindicatorio invocando como causal la contemplada en el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, fincada en que del asunto sometido a su estudio, tal y como se expone en el escrito de la demanda y se demuestra con los anexos aportados, ya había conocido en única instancia (proceso con radicado 2019- 00789 incoado por ELKIN ADOLFO ZAPATA YÉPES contra de MARY YANETH SÁNCHEZ ORTIZ), el cual tenía por objeto resolver una pretensión reivindicatoria. Señalando, además, que dicho proceso fue resuelto mediante sentencia general 012 y civil 02 del 02 de febrero de año que avanza donde se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, remitiendo finalmente el asunto al juzgado que le seguía en turno.

Por su parte el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, al recibir el expediente, mediante auto del 27 de julio de 2022, procedió a pronunciarse sobre el impedimento señalado, y expuso en resumen, que en el proceso objeto de debate, existe una disparidad entre las partes, comoquiera que, para esta oportunidad son cinco las personas que actúan como demandantes y no le asiste razón a la Juez, ya que las razones que plantea no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta que pueda interferir en su juicio imparcial respecto del nuevo proceso reivindicatorio, máxime las resultas del proceso inicialmente conocido, pues

si bien, el despacho señala que fue desestimado por falta de legitimación en activa, al no presentarse por todos los comuneros, adviértase en esta oportunidad, que la demanda es presentada en consuno, por todos y cada uno de los comuneros, por lo que se trata de un proceso distinto en sus partes y en consecuencia declara no configurado el impedimento realizado, ordenando remitir las diligencias al superior.

CONSIDERACIONES

Mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal invocada que hoy nos ocupa así:

“2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento por parte del JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, no se subsumen en la norma invocada.

Lo anterior, por cuanto la demanda presentada es nueva e independiente del proceso tramitado y que es precisamente por la decisión allí proferida que el demandante se vio abocado a integrar completamente la parte activa en esta oportunidad y en ese orden de ideas, acertado resulta el raciocinio realizado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE al considerar que no se configura el impedimento de su homólogo.

En consecuencia, al encontrar infundado el impedimento propuesto se ordenará devolverlo al juzgado que conoció del mismo de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesta por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE por las razones expuestas.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente a JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f75a91ba1717b79e48d059d8bed081497008bf93c6208aa184d976ad491c3**

Documento generado en 18/08/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>